



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

758

Asunto: Se remite iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO

10 DIC. 2020

FIRMA *José Carlos Rodríguez Cota*

PRESENTA *Dip. Heder*

HORA *11:32 am*

FOJAS *14*

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 A, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 62, 65, 66 Y 67 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES; Y ARTÍCULOS 25 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la corrupción en México ha sido sin duda alguna, un tema preocupante para el país desde hace varios años, ya que dicho problema no solamente afecta las inversiones en el mercado mexicano, sino que impide el sano desarrollo social de México. El fortalecimiento del Estado mexicano encaminado a combatir la corrupción comenzó por el reclamo ciudadano ante el daño que causa la inseguridad y de exigir instancias profesionales, eficientes y honestas que garanticen mejores condiciones de seguridad. A partir de 2009 se comenzó a dar cuenta de una serie de iniciativas que se nutrieron del reclamo social y plantearon alternativas de solución mediante reformas constitucionales y legales; fue hasta 2014 que el Congreso de la Unión aprobó la reforma constitucional para dar paso al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), conformado por diversas leyes que favorecen una mejor



coordinación institucional para enfrentar la corrupción y dar respuesta a las demandas ciudadanas. A su vez, el Estado de Aguascalientes hizo lo propio y también y en el año 2017, se creó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Uno de los pilares del Sistema Nacional y Estatal anticorrupción, es la fiscalía especializada en combate a la corrupción, en el caso de Aguascalientes, se crea de acuerdo al artículo 62 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, la cual es dependiente de la Fiscalía General del Estado, siendo competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local cuando no sea competencia de la Federación; contemplando el nombramiento y remoción del titular de dicha fiscalía por el propio Fiscal General del Estado, con una duración en su cargo de seis años, sin posibilidad de reelección.

Ahora bien, un presupuesto indispensable para el óptimo funcionamiento de dicha fiscalía es la autonomía de gestión, pues los retrasos y tropiezos que el fiscal especializado en Combate a la Corrupción estatal ha tenido derivan en buena medida de un diseño institucional que va de improvisado a casuístico, ya que al depender su nombramiento por parte del propio Fiscal General no se puede garantizar la autonomía para su operación. Esta disparidad en el diseño institucional se convierte en un gran obstáculo que enfrentamos para el desempeño óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción., por ello se requiere transitar a la autonomía total de la fiscalía especializada en combate a la anticorrupción, que dicha autonomía sea técnica, de gestión, administrativa y presupuestal, para evitar la discrecionalidad y blindar a esta fiscalía de modificaciones o reformas que pongan en riesgo su funcionamiento e incluso su permanencia.

La propuesta de modificaciones constitucionales y legales, en torno al nombramiento del titular de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, garantiza a la sociedad, autonomía y eficacia para que este no desvíe su función hacia otros intereses, y se convierta en una institución clave en la democracia para combatir los altos índices de corrupción, impunidad y graves violaciones a derechos humanos en nuestra Entidad. Es así que resulta indispensable contar con una fiscalía especializada en combate a la corrupción que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender su nombramiento directamente por parte del Fiscal General del Estado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Con lo anterior, se atiende el tema del combate a la corrupción, que es un problema que debilita a las instituciones del Estado, violando los derechos humanos, debilitando la infraestructura de las instituciones y fomentando la ingobernabilidad. La independencia de la autoridad investigadora de delitos por hechos de corrupción sigue siendo un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una fiscalía especializada en combate a la corrupción que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales citados previamente y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender jerárquicamente de otros órganos. Por ello, la presente propuesta considera que el nombramiento del Fiscal especializado lo lleve a cabo el congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, con la propuesta de una quinteta que deberá remitir al Fiscal General del Estado; quien a su vez elegirá una terna que remitirá al Congreso, para la elección el fiscal estatal de combate a la corrupción. Para llevar a cabo lo anterior, se propone la modificación a la fracción XXXII del artículo 27, así como la adición del artículo 59 A de la Constitución Local, en el que se establecen las facultades y formalidades que se deberán cumplir para llevar a cabo el nombramiento y remoción respectiva.

Derivado de lo anterior, se hace necesario modificar 62, 65, 66 y 67 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes; y artículos 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que guarden congruencia con la reforma constitucional que se propone y llevar a cabo una reforma integral que garantice transparencia en el nombramiento del Fiscal especializado en el combate a la corrupción del Estado.

Para mayor comprensión de la reforma propuesta, se presenta un análisis comparativo conforme al esquema siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I.- a XXXI.- ...	Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I.- a XXXI.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>XXXII.- Elegir y nombrar al Fiscal General del Estado, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución;</p> <p>XXXIII.- a XXXIX.- ...</p>	<p>XXXII.- Elegir y nombrar al Fiscal General del Estado y al fiscal especializado en Combate a la Corrupción, y formular objeción a la remoción que de los mismos haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 y 59 A respectivamente, de esta Constitución;</p> <p>XXXIII.- a XXXIX.- ...</p>
<p>Adición del artículo</p>	<p>ARTÍCULO 59 A. El titular de la fiscalía especializada en el combate a la corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros que integran la Legislatura del Estado y deberá cubrir los requisitos establecidos en la ley de la materia.</p> <p>El Fiscal especializado en combate a la corrupción durará en su cargo seis años, sin posibilidad de reelección y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal especializado en combate a la corrupción, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Fiscal General.</p> <p>II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, el Fiscal General formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no</p>



mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos;

Si el Fiscal General no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal especializado en combate a la corrupción, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Fiscal General no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Fiscal General, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal especializado en combate a la corrupción de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.

IV.- El Fiscal especializado en combate a la corrupción podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>graves que establezcan las Leyes, mediante la misma votación requerida para su designación.</p> <p>V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal especializado en combate a la corrupción.</p> <p>VI.- Las ausencias temporales del Fiscal especializado en combate a la corrupción serán suplidas en los términos que determine la ley. En caso de ausencia definitiva, quien sea designado únicamente desempeñará el cargo hasta completar el período para el cual fue elegido el Fiscal especializado en combate a la corrupción.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado.</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO SEXTO</p> <p>LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TITULO SEXTO</p> <p>LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>



Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
<p>Artículo 62.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación.</p> <p>Contará con el personal capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Fiscal General del Estado, conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente.</p>	<p>Artículo 62.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación.</p> <p>(...) Se elimina</p>
<p>Artículo 65.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado y removido por el Fiscal General del Estado, durará en su cargo seis años, sin posibilidad de reelección; y deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III.- Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación;</p> <p>V.- No tener pendiente o en trámite pedidos, contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y de</p>	<p>Artículo 65.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado y removido conforme a lo dispuesto por el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I a VI.- ...</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>obra pública en el servicio público o cualquier otro asunto o litigio que tenga interés a favor o en contra de la Administración Pública, o cualquiera de los otros tres poderes o los tres ámbitos de Gobierno, o bien participe en alguna sociedad creada para tal efecto; y</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito doloso.</p>	
<p>Artículo 66.- Las ausencias temporales del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción serán suplidas en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y su Reglamento. En caso de ausencia definitiva, quien sea designado únicamente desempeñará el cargo hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior.</p>	<p>Artículo 66.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 67.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción presentará anualmente al Fiscal General del Estado un informe sobre las actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal y al Congreso del Estado.</p> <p>Asimismo, elaborará un anteproyecto de presupuesto para que el Fiscal General del Estado lo integre al proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto</p>	<p>Artículo 67.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción presentará anualmente al Congreso del Estado un informe sobre las actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal y al Congreso del Estado.</p> <p>...</p>



Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 25. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas serán nombradas, siempre que demuestren contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General; con excepción de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuyo nombramiento y remoción se sujetarán al procedimiento que, para tales efectos, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas serán nombradas, siempre que demuestren contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General; con excepción de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuyo nombramiento y remoción se sujetarán al procedimiento que, para tales efectos, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien será nombrado conforme al artículo 59 A, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.</p>
<p>ARTÍCULO 34. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien será designada para ejercer el cargo por un periodo de seis años, además de las que le confieren las normas de su especialidad y de las señaladas en el artículo 26, fracciones I, II y de la IV a la XXIV, de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:</p> <p>I a III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>I a III.- ...</p>



<p>IV. Presentar el informe anual a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes a más tardar el último día del mes de enero de cada año, con la finalidad de que, además de hacerse público en términos de la citada Ley, sea anexado al informe que deberá presentar el Fiscal General ante el H. Congreso del Estado;</p> <p>V a IX.- ...</p>	<p>IV. Presentar el informe anual a que se refiere el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, con la finalidad de que, además de hacerse público en términos de la citada Ley, sea anexado al informe que deberá presentar el Fiscal General ante el H. Congreso del Estado;</p> <p>V a IX.- ...</p>
--	--

Conforme a lo anterior, resulta primordial atender las propuestas elaboradas en la presente iniciativa, ya que posponer el debate público sobre la designación del Fiscal Anticorrupción minaría los esfuerzos que como sociedad hemos estado realizando durante los últimos años. Para preservar esos avances se vuelve imperativo crear el andamiaje jurídico adecuado para una Fiscalía de combate a la corrupción, que permita enfrentar correctamente uno de los problemas más dañinos para Aguascalientes y México entero, que es la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA el artículo 59 A y SE REFORMA el artículo 27 fracción XXXII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:



I.- a XXXI.- ...

XXXII.- Elegir y nombrar al Fiscal General del Estado y al fiscal especializado en combate a la corrupción, y formular objeción a la remoción que de los mismos haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 y 59 A respectivamente, de esta Constitución;

XXXIII.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 59 A. El titular de la fiscalía especializada en el combate a la corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros que integran la Legislatura del Estado y deberá cubrir los requisitos establecidos en la ley de la materia.

El Fiscal especializado en combate a la corrupción durará en su cargo seis años, sin posibilidad de reelección y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal especializado en combate a la corrupción, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Fiscal General.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, el Fiscal General formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos;

Si el Fiscal General no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal especializado en combate a la corrupción, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Fiscal General no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Fiscal General, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal especializado en



combate a la corrupción de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.

IV.- El Fiscal especializado en combate a la corrupción podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves que establezcan las Leyes, mediante la misma votación requerida para su designación.

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal especializado en combate a la corrupción.

VI.- Las ausencias temporales del Fiscal especializado en combate a la corrupción serán suplidas en los términos que determine la ley. En caso de ausencia definitiva, quien sea designado únicamente desempeñará el cargo hasta completar el período para el cual fue elegido el Fiscal especializado en combate a la corrupción.

El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 62, 65, 66 y 67 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes; para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES

TITULO SEXTO

LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 62.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación.



Artículo 65.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado y removido conforme a lo dispuesto por el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y deberán reunir los requisitos siguientes:

I a VI.- ...

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción presentará anualmente al Congreso del Estado un informe sobre las actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal y al Congreso del Estado.

...

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN los artículos 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 25. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas serán nombradas, siempre que demuestren contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General; con excepción de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuyo nombramiento y remoción se sujetarán al procedimiento que, para tales efectos, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **así como la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien será nombrado y removido conforme a lo dispuesto en el artículo 59 A, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

ARTÍCULO 34. ...

I a III.- ...

IV. Presentar el informe anual a que se refiere el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a más tardar el último día del mes de enero de cada



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

año, con la finalidad de que, además de hacerse público en términos de la citada Ley, sea anexado al informe que deberá presentar el Fiscal General ante el H. Congreso del Estado;

V a IX.- ...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, deberá en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, llevar a cabo las reformas o adiciones conforme a lo dispuesto en el mismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 08 DE DICIEMBRE DE 2020

ATENTAMENTE

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
Diputado Integrante del Grupo Parlamentario
Movimiento de Regeneración Nacional